

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00063-00  
**Demandante:** Marco Steban Rodríguez Castro y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial y otro

### REPARACIÓN DIRECTA

---

Revisado el expediente el Despacho encuentra la necesidad de adoptar como medida de saneamiento la de dejar sin valor y efecto el auto de 16 de mayo de 2023, en razón a que, el recurso sí fue presentado en tiempo.

#### I. ANTECEDENTES

En atención a lo anterior y en aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 9 de diciembre de 2022.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

**2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio**, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto”

En ese orden de ideas, es del caso señalar que, como quiera que el fallo de primera instancia de 9 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

## **2. Caso concreto**

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 9 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 12 de diciembre siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la

Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 15 de diciembre de 2022 y, feneció el **19 de enero de 2023**.

El 19 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación contra la sentencia de 9 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

## I. RESUELVE

**Primero: Conceder** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 9 de diciembre de 2022.

**Segundo: Remitir** el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>31-MAY-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Se advierte que el recurso de apelación fue enviado a un correo electrónico, diferente al de radicación de memoriales que es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co),

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458c935ce2be863f9594b6c49b70faa8f39899e0c79fecb0e15c4e787fec201**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-000066-00  
**Demandante:** Luis Hernando Romero y otros.  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Encontrándose el proceso para fallo, se advierte que si bien con la demanda se aportaron dos pruebas documentales a través de enlaces, así:

“...23. Video de diligencia de entrega donde se observan las condiciones de entrega  
<https://drive.google.com/file/d/1IHHjLEoBd109Rj8ASvTXX38tIG/view?usp=sharing>  
24. Video de estado actual después de las obras civiles de arreglo del inmueble.  
[https://drive.google.com/file/d/1f1yqEGFRClDKF\\_zVus3R4IX\\_sVcrtPD/view?usp=sharing...](https://drive.google.com/file/d/1f1yqEGFRClDKF_zVus3R4IX_sVcrtPD/view?usp=sharing...)”.

Mismas que en su momento estuvieron disponibles y de estas se corrió traslado a la contraparte, lo cierto es que para este momento no se encuentran disponibles, de donde no se puede acceder a estas.

En esa medida, se hace necesario requerir al(a) apoderado(a) de demandante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva garantizar el acceso a la información en comento, de ser necesario aporte la misma en magnético en la Secretaría del Despacho por el medio técnico que garantice su conservación en el tiempo, teniendo precaución de que se incorpore en los mismos términos que se hizo en la demanda inicial porque de esos documentos fue de los que se corrió traslado.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

SBP

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31 - MAY - 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91b26d28a86b60bfa8735c3640f70beaf1baf3bde0ac5d4584d2024126c0d7f**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00261-00  
**Demandante:** Samir Enrique Villalba Montes y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) caducidad, y ii) la innominada.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

#### **Caducidad**

Para sustentar la excepción, la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** sostuvo que, el hecho dañino ocurrió el 30 de junio de 2019, adicionalmente que la radicación de la solicitud de conciliación fue el 11 de agosto de 2021, y la demanda se radicó el 13 de octubre de 2021, concluyendo que cuando se radicó el escrito ante la procuraduría ya había caducado la acción.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En este punto, es preciso traer a colación que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha determinado que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados por una providencia judicial, inicia desde el momento en que la providencia queda ejecutoriada:

“(…) La acción de reparación directa con fundamento en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, **contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial**”<sup>1</sup>. Se destaca texto.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en la que ocurrieron los hechos alegados en la demanda, esto es el 1 de julio de 2019, fecha en la cual resultó lesionado el señor Samir Enrique Villalba Montes, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el 1 de julio de 2021.

En este punto el Despacho debe señalar que en atención a la situación sanitaria que afronta el país motivo de la pandemia Coronavirus – Covid 19, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1156 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020<sup>2</sup>.

Ahora bien, vale la pena traer a colación que en el marco de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional<sup>3</sup>, fue expedido el Decreto Ley 564 de 2020<sup>4</sup>, cuyo objeto fue adoptar medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia.

Para el efecto, sobre se dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales. Al respecto, se destaca:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. **Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.**

**El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.** No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” Se destaca.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2016. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 68001-23-15-000-1999-02372-01(35327).

<sup>2</sup> Ver adicionalmente el artículo 1º del Decreto Ley 564 de 2020.

<sup>3</sup> Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional".

<sup>4</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Dilucidado lo anterior, esta Judicatura encuentra que el presente asunto es de aquellos en los que la caducidad se reanudó a partir del 1º de julio de 2020, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por tres meses y catorce días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -1 de julio de 2021-, lo que arroja como plazo máximo del medio de control de reparación directa el 15 de octubre de 2021.

El 11 de agosto de 2021, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El 8 de octubre de 2021, la Procuraduría en comento expidió la constancia, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por 1 mes y veinticuatro días que deben sumarse a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -15 de octubre de 2021-, lo que arroja como plazo máximo el 9 de diciembre de 2021.<sup>5</sup>

En consecuencia, dado que la demanda en estudio fue radicada el 13 de octubre de 2021, se tiene que la misma fue incoada dentro del término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, se concluye que la excepción propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

### Consideración final

Se requiere a la doctora Jenny Fernanda Cáceres Villabona para que aporte los actos administrativos donde consten las facultades legales del Secretario General de la Policía Nacional, quien otorga poder en la entidad demandada, para su correspondiente reconocimiento de personería. Para dar cumplimiento a lo anterior se deberá aportar la documentación requerida dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31-MAY-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
---

Firmado Por:

<sup>5</sup> Día hábil siguiente a la expedición de la constancia de la procuraduría.

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9648bf431e2199411ed80d4fdda0c766923a1b5d6c5396341b35db0c3bad2c**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00263-00  
**Demandante:** Geovanny Pérez Ospino y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>1</sup> contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **11 de agosto de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

---

<sup>1</sup> 09Memorial20220928ConetstacionDemanda

Contra esta decisión no proceden recursos.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31-MAY-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85c60015eda3ac090ab76f62ffdb2bde871ddbec238fbd2402f4ec12863517**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00275-00  
**Demandante:** Lilia Ortiz Galeano y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por activa, ii) carencia probatoria, y iii) la genérica.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

#### Falta de legitimación en la causa por activa

Para sustentar la excepción, la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, señaló que varios de los demandantes no acreditaron la relación de filiación con la víctima, porque no se aportaron los registros civiles de nacimiento.

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a resolver la excepción, para lo cual señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material<sup>1</sup>.

La legitimación por activa de hecho constituye la capacidad que tienen los sujetos de derechos y obligaciones de comparecer al proceso, mientras que la legitimación por activa material, tiene que ver con los derechos que les asisten a quienes actúan en condición de demandantes frente a las pretensiones que formulan.

Por consiguiente, en esta instancia procesal, el Despacho encuentra que los demandantes cuentan con legitimación en la causa de hecho para actuar en el presente asunto, habida cuenta que se trata de personas naturales que tienen capacidad para comparecer al proceso en condición de demandantes.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

Ahora bien, en punto de la legitimación material, esta Judicatura debe señalar de forma preliminar que el objeto de los procesos de responsabilidad extracontractual contra del Estado es la reparación integral de las víctimas, misma que, a saber, está dada en función de la demostración de la condición de damnificado y, por tanto, en atención a que en esta instancia procesal, no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para establecer si la condición de damnificado del demandante está o no dada, se concluye que la legitimación en la causa por activa material debe ser analizada y resuelta al momento de proferir sentencia.

### Consideración final

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, al(a) doctor(a) **Andrea Patricia Ramírez Pineda**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 33.703.186 y tarjeta profesional No. 186.802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31-MAY-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
---

Firmado Por:  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1fe8f176c1fd7861d3ac5d9f30b85d30f4aece5d59963839c1e38bed3889aa**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00285-00  
**Demandante:** Pedro Stevens Rojas Montenegro y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>1</sup> contestó la demanda y la reforma de la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **11 de agosto de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

---

<sup>1</sup> 07Memorial20220609ContestacionDemanda y 12Memorial20230111ConetstacionReforma

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

### **Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31-MAY-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547b6360bb74e3713ffb52bfeb2bb12a157905a28b71a343f00c0a2679b44e5f**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00285-00  
**Demandante:** Pedro Stevens Rojas Montenegro y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA

---

#### I. ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de cesión de derechos litigiosos.

El 1 de diciembre de 2022, el Despacho corrió traslado a las partes de la solicitud de cesión de derechos litigiosos a la parte demandada.

La parte demandada no se pronunció respecto a la solicitud de cesión de derechos radicada.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 1969 del Código Civil consagra el concepto de la cesión de derechos litigiosos así: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...) Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*

Por su parte el artículo 68 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 68. Sucesión Procesal. Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

**El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.**

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. Se destaca

Del análisis de la norma señalada, es factible concluir que la cesión del derecho litigioso no significa que opere de manera automática la sucesión procesal dado que son dos conceptos sustancialmente diferentes; si bien la cesión del derecho en litigio persigue que se sustituya en este caso, a una de las partes pasiva de la relación procesal, ello no quiere decir que esta opere sin necesidad de la participación de la

parte contraría, quien deberá dar su consentimiento expreso para que dicha sucesión prospere.

En ese orden de ideas y, a la luz de lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, el adquirente de derechos litigiosos podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del anterior titular o sustituirlo, siempre y cuando la parte contraria lo acepte expresamente.

Así pues, comoquiera que las partes guardaron silencio con relación al contrato de cesión de derechos presentado por **JPS & Asociados SAS**, el Despacho encuentra que lo procedente es negar la cesión de los derechos litigiosos en comento.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31-MAY-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**58**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e92764f64c74686751f181797a324e4e02939f16787ab79fdd4ce59ba3bbbf**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00287-00  
**Demandante:** Pedro Alexander Rojas Poveda y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial y otro

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación – Rama Judicial<sup>1</sup> y la Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup> contestaron la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Se advierte de manera particular que la Fiscalía General de la Nación propuso una excepción denominada “ruptura del nexo de imputación por falta de legitimación en la causa material por pasiva de la Fiscalía General de la Nación”, no obstante la misma se argumentó como legitimación en la causa material y no de hecho, por lo que se analizará en la etapa procesal pertinente.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **9 de agosto de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

---

<sup>1</sup> 13Memorial20230203ContestacionRama

<sup>2</sup> 14Memorial2023012020124ContestacionFiscalia

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

### **Consideración final - reconocimiento de personería**

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Nación - Rama Judicial, al(a) doctor(a) **Marybeli Rincón Gómez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 21.231.650 y tarjeta profesional No. 26.271 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Fiscalía General de la Nación, al(a) doctor(a) **Carlos Alberto Ramos Garzón**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.901.561 y tarjeta profesional No. 240.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Contra esta decisión no proceden recursos.

### **Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>31-MAY-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c83cb250cc80c360a1fb23aa3c3c195d5af7651c9e1b8aa363ede112c16a5b**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00294-00  
**Demandante:** José Ángel Tobito Agudelo y otros  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Rama Judicial** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) caducidad, ii) ausencia de causa petendi y de daño antijurídico, iii) no agotamiento de requisitos para configurar error jurisdiccional, iv) innominada.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

#### **Caducidad**

Para sustentar la excepción, la Rama Judicial sostuvo la ejecutoria del auto 111 de 2019 proferido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional se dio, según constancia, el 10 de junio de 2019. Adicionalmente precisó que, la solicitud de conciliación se radicó el día 10 de junio de 2021, es decir para esa fecha, faltaba apenas un (1) día para que caducara el medio de control. Concluyendo que la demanda debía presentarse el 11 de septiembre de 2021, habiendo operado el fenómeno de la caducidad.

Al contestar las excepciones, la parte demandante señaló que en el caso concreto, no se ha configurado debido a que, el auto 111 de 2019 quedó ejecutoriado el 10 de junio de 2019, la solicitud de conciliación fue presentada el 10 de junio de 2021, interrumpiéndose de esta manera el término de caducidad, luego se expidió la certificación de no conciliación el 22 de septiembre de 2021, y la demanda fue presentada al día siguiente hábil o sea el 23 de septiembre de 2021, por lo que no se configuró la alegada excepción.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En este punto, es preciso traer a colación que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha determinado que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados por una providencia judicial, inicia desde el momento en que la providencia queda ejecutoriada:

“(…) La acción de reparación directa con fundamento en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, **contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial**”<sup>1</sup>. Se destaca texto.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto 111 de 2019 proferido por la Corte Constitucional, esto es el 11 de junio de 2019, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el 11 de junio de 2021.

El 10 de junio de 2021, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra de la Nación – Rama Judicial.

El 22 de septiembre siguiente, la Procuraduría en comento expidió la constancia, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por 3 meses y doce días que deben sumarse a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -11 de junio de 2021-, lo que arroja como plazo máximo el 23 de septiembre de 2021.<sup>2</sup>

En consecuencia, dado que la demanda en estudio fue radicada el 23 de septiembre de 2021, se tiene que la misma fue incoada dentro del término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, se concluye

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2016. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 68001-23-15-000-1999-02372-01(35327).

<sup>2</sup> Día hábil siguiente a la expedición de la constancia de la procuraduría.

que la excepción propuesta por las entidades demandadas no está llamada a prosperar.

### Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Jenny Marcela Vizcaino Jara**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.496.376 y tarjeta profesional No. 136.849 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31-MAY-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
---

Firmado Por:  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4846b3d0ee51f42a562e01b846325ea7eeb65a67cbc4af6ed45d04f33ec95662**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00301-00  
**Demandante:** Orlando Orjuela Muñoz  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Rama Judicial** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) caducidad, ii) ausencia de causa petendi y de daño antijurídico, iii) no agotamiento de requisitos para configurar error jurisdiccional, iv) innominada.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

#### **Caducidad**

Para sustentar la excepción, la Rama Judicial sostuvo la ejecutoria del auto 111 de 2019 proferido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional se dio, según constancia, el 10 de junio de 2019. Adicionalmente precisó que, la solicitud de conciliación se radicó el día 10 de junio de 2021, es decir para esa fecha, faltaba apenas un (1) día para que caducara el medio de control. Concluyendo que la demanda debía presentarse el 10 de septiembre de 2021, habiendo operado el fenómeno de la caducidad.

Al contestar las excepciones, la parte demandante señaló que en el caso concreto, no se ha configurado debido a que, el auto 111 de 2019 quedó ejecutoriado el 10 de junio de 2019, la solicitud de conciliación fue presentada el 10 de junio de 2021, interrumpiéndose de esta manera el término de caducidad, luego se expidió la certificación de no conciliación el 9 de septiembre de 2021, y la demanda fue presentada al día siguiente hábil o sea el 10 de septiembre de 2021, por lo que no se configuró la alegada excepción.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En este punto, es preciso traer a colación que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha determinado que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados por una providencia judicial, inicia desde el momento en que la providencia queda ejecutoriada:

“(...) La acción de reparación directa con fundamento en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, **contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial**”<sup>1</sup>. Se destaca texto.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto 111 de 2019 proferido por la Corte Constitucional, esto es el 11 de junio de 2019, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el 11 de junio de 2021.

El 10 de junio de 2021, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación – Rama Judicial.

El 9 de septiembre siguiente, la Procuraduría en comento expidió la constancia, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por 2 meses y veintinueve días que deben sumarse a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -11 de junio de 2021-, lo que arroja como plazo máximo el 10 de septiembre de 2021.<sup>2</sup>

En consecuencia, dado que la demanda en estudio fue radicada el 23 de septiembre de 2021, se tiene que la misma fue incoada dentro del término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, se concluye

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2016. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 68001-23-15-000-1999-02372-01(35327).

<sup>2</sup> Día hábil siguiente a la expedición de la constancia de la procuraduría.

que la excepción propuesta por las entidades demandadas no está llamada a prosperar.

### Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Jenny Marcela Vizcaino Jara**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.496.376 y tarjeta profesional No. 136.849 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31-MAY-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f25ad194b8ba80997b25fbfec15cce1eb09919a0f3e0959ab0365bcbf8603**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00307-00  
**Demandante:** Jorge Andrés Sánchez Silva y otros.  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial y otro

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 -modificado por la Ley 2080 de 2021-, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que **la Nación – Rama Judicial** contestó la demanda en tiempo<sup>1</sup> y propuso como excepciones: i) ausencia de causa petendi, ii) hecho de un tercero, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva y iv) la innominada.

De igual forma se observa que la **Fiscalía General de la Nación** contestó la demanda en tiempo<sup>2</sup> y propuso como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia del nexo causal, (iii) inexistencia de daño antijurídico, (iv) cobro de lo no debido, (v) cumplimiento de un deber legal, (vi) culpa exclusiva de la víctima, (vii) hecho de un tercero, y (viii) la genérica.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

#### **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Con relación a la excepción, **la Nación – Rama Judicial** señaló que, es la Fiscalía General de la Nación la titular de la acción penal y es esa entidad quien tiene la facultad de investigar, recaudar elementos materiales probatorios, imputar y solicitar la medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías, por lo que es esa entidad la llamada a responder.

Por su parte la **Fiscalía General de la Nación** precisó que no es la llamada a responder por la privación injusta de la libertad que se reclama, comoquiera que, es el juez de control de garantías quien debe valorar, analizar y decidir las medidas en el curso del proceso, dentro de ellas la decisión de privar de la libertad a las personas.

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a resolver la excepción, para lo cual señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la

---

<sup>1</sup> 11Memorial20230125ContestacionRama

<sup>2</sup> 09Memorial20221209ContestacionFiscalia

sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material<sup>3</sup>.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra **la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**, entidades que tienen capacidad para comparecer por sí misma al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, el Despacho precisa que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse solo en función de lo señalado por la demandada y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

### Consideración final – reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de **la Nación – Rama Judicial**, al(a) doctor(a) **Jose Javier Buitrago Melo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.508.859 y tarjeta profesional No. 143.969 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la **Fiscalía General de la Nación** al(a) doctor(a) **Santiago Nieto Echeverri**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6.241.477 y tarjeta profesional No. 132.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

ABT

<b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b>
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31-MAY-2023</b> a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efa10f2f99122b17025077efda0f6c61a1a7ad1c421529078196715da1efe47**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00313-00  
**Demandante:** Gyp Bogotá S.A.S  
**Demandado:** Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad

#### **CONTROVERSIA CONTRACTUALES**

---

Revisado el expediente, el Despacho advierte que Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad<sup>1</sup> contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **11 de agosto de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

---

<sup>1</sup> 11Memorial20230207ERContestacion

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

### Consideración final - reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, al(a) doctor(a) **Carlos Eduardo Medellín Becerra**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.460.352 y tarjeta profesional No. 96.623 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Contra esta decisión no proceden recursos.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31-MAY-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
---

Firmado Por:  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3dd6bf092f897986ab2984fbd4637d2631626a2d4a011ed18cd899e823c8fd**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00319-00  
**Demandante:** Dubán José Ibáñez Puello  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **16 de agosto de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

## Consideración final

Se requiere al doctor Diego Andrés Puentes Romero para que aporte los actos administrativos donde consten las facultades legales del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, quien otorga poder en la entidad demandada, para su correspondiente reconocimiento de personería. Para dar cumplimiento a lo anterior se deberá aportar la documentación requerida dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31-MAY-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
---

Firmado Por:  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fe6bb7ef2d480ccfe7b380850bf9a1d8103f8c7df1664d38c03469521fccc4**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00321-00  
**Demandante:** Federico Raymundo Lara García y otros  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Rama Judicial** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) caducidad, ii) ausencia de causa petendi y de daño antijurídico, iii) no agotamiento de requisitos para configurar error jurisdiccional, iv) innominada.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

#### **Caducidad**

Para sustentar la excepción, la Rama Judicial sostuvo la ejecutoria del auto 111 de 2019 proferido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional se dio, según constancia, el 10 de junio de 2019. Adicionalmente precisó que, la solicitud de conciliación se radicó el día 10 de junio de 2021, es decir para esa fecha, faltaba apenas un (1) día para que caducara el medio de control. Concluyendo que la demanda debía presentarse el 1 de septiembre, habiendo operado el fenómeno de la caducidad.

Al contestar las excepciones, la parte demandante señaló que en el caso concreto, no se ha configurado debido a que, el auto 111 de 2019 quedó ejecutoriado el 10 de junio de 2019, la solicitud de conciliación fue presentada el 10 de junio de 2021, interrumpiéndose de esta manera el término de caducidad, luego se expidió la certificación de no conciliación el 31 de agosto de 2021, y la demanda fue presentada al día siguiente hábil o sea el 1 de septiembre de 2021, por lo que no se configuró la alegada excepción.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En este punto, es preciso traer a colación que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha determinado que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados por una providencia judicial, inicia desde el momento en que la providencia queda ejecutoriada:

“(…) La acción de reparación directa con fundamento en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, **contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial**”<sup>1</sup>. Se destaca texto.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto 111 de 2019 proferido por la Corte Constitucional, esto es el 11 de junio de 2019, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el 11 de junio de 2021.

El 10 de junio de 2021, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación – Rama Judicial.

El 31 de agosto siguiente, la Procuraduría en comento expidió la constancia, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por 2 meses y veintidós días que deben sumarse a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -11 de junio de 2021-, lo que arroja como plazo máximo el 1 de septiembre de 2021.<sup>2</sup>

En consecuencia, dado que la demanda en estudio fue radicada el 1 de septiembre de 2021, se tiene que la misma fue incoada dentro del término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, se concluye

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2016. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 68001-23-15-000-1999-02372-01(35327).

<sup>2</sup> Día hábil siguiente a la expedición de la constancia de la procuraduría.

que la excepción propuesta por las entidades demandadas no está llamada a prosperar.

### Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Jenny Marcela Vizcaino Jara**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.496.376 y tarjeta profesional No. 136.849 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31-MAY-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
---

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**58**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b805d67174815b600837dc68a2c8a27a4b9557d8d712c2da74de545e2bb6d926**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00325-00  
**Demandante:** Janin Dayana Pedroza Salgado y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional <sup>1</sup> contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **16 de agosto de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

---

<sup>1</sup> 08Memorial20230207ERContestacionDemanda

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

### Consideración final

Se requiere al doctor Hernán Alonso Meneses Gelves para que aporte los actos administrativos donde consten las facultades legales del Secretario General de la Policía Nacional, quien otorga poder en la entidad demandada, para su correspondiente reconocimiento de personería. Para dar cumplimiento a lo anterior se deberá aportar la documentación requerida dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>31-MAY-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a121bca8db1ded873a2fb0c2d443bc92e91386e1351a0b6f3fadcb2314e00**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00327-00  
**Demandante:** Arcenia Rosa Acosta Grandett y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>1</sup> contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **17 de agosto de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

---

<sup>1</sup> 09Memorial20230206ERContestacionDemanda

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

### Consideración final – reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al(a) doctor(a) **Hugo Alejandro Moya Tamayo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.128.510 y tarjeta profesional No. 168.175 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31-MAY-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fd8abbef66202ae2a57b02f14f882cd500b643ee66f7e460c5c5aa6f037f**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00332-00  
**Demandante:** William Andrey Achagua Pan  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>1</sup> contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **17 de agosto de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

---

<sup>1</sup> 08Memorial20221024Contestacion

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

### **Consideración final – reconocimiento de personería**

Se requiere a la doctora Olga Jeannette Páez para que aporte el poder y los actos administrativos donde consten las facultades legales del funcionario que otorga poder en la entidad demandada, para su correspondiente reconocimiento de personería. Adicionalmente se requiere para que aporte las documentales que se enuncian en la contestación de la demanda, para dar cumplimiento a lo anterior se deberá aportar la documentación requerida dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

### **Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31-MAY-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb86779d797dda13db43c694dd9538f79640254708faa629fb9ef7c436c8e85**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00004-00  
**Demandante:** María Alicia Ramírez de Cardona  
**Demandado:** Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otros.

### REPARACIÓN DIRECTA

---

#### I. ANTECEDENTES

La Empresa Celsia Colombia S.A E.S.P formuló llamamiento en garantía<sup>1</sup> en contra de **la Previsora S.A Compañía de Seguros**, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1004502.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

---

<sup>1</sup> 15Memorial20230207ERContestacionDemanda – Fol.97-98

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

## 2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Sumado a que dentro de la contestación de la demanda obra copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1004502 <sup>2</sup>. Adicionalmente se constata la vigencia de la póliza desde el 8 de noviembre de 2019 al 25 de junio de 2020. Por lo que se tiene que la póliza estaba vigente para la época de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

### III. RESUELVE

**Primero: Aceptar** el llamamiento en garantía formulado por la Empresa Celsia Colombia S.A E.S.P contra la **Previsora S.A Compañía de Seguros**.

**Segundo: Notificar personalmente** esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía, de la demanda y de la reforma de la demanda.

**Tercero: Se corre traslado** a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>31-MAY-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

Juan Carlos Lasso Urresta

Firmado Por:

<sup>2</sup> 15Memorial20230207ERContestacionDemanda – Fol.89

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0c2d02cf269f85957f935c78fc3d512e1c016897c6a742a7b927343fa46e31**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00007-00  
**Demandante:** Iván Padrón David y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>1</sup> contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **18 de agosto de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

---

<sup>1</sup> 08Contestacion20221128

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31-MAY-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
---

Firmado Por:  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4a9ee1ee1a2a76bca81c68fe694ce6e38039a23c45a13cb64ebf49b1c6db0b**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00014-00  
**Demandante:** María Erika Segura Pineda y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>1</sup> contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **18 de agosto de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

---

<sup>1</sup> 08Memorial20230207ERConetstacionDemanda

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

### **Consideración final – reconocimiento de personería**

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al(a) doctor(a) **José Javier Mesa Céspedes**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.344.074 y tarjeta profesional No. 134.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31-MAY-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7187d178b0f2f9f7a92f07bc1451114fe73e8e72457ddf929dad2219be40c5c**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00020-00  
**Demandante:** Consorcio GTC Geosoluciones  
**Demandado:** Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P

#### **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

Revisado el expediente, el Despacho advierte que Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P <sup>1</sup> contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **16 de agosto de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

---

<sup>1</sup> 11Memorial20230207ERContestacion

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

### **Consideración final – reconocimiento de personería**

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P, al(a) doctor(a) **Martha Mireya Pabón Páez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.887.262 y tarjeta profesional No. 148.564 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Contra esta decisión no proceden recursos.

### **Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31-MAY-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**58**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9451811c0d6062f36cef71ba527292d81168b7a61a63357c9acdc3c0d338e064**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00023-00  
**Demandante:** Enna Carmen Cancimansi Adrada y otro  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial

### REPARACIÓN DIRECTA

---

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Rama Judicial** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) caducidad, ii) ausencia de causa petendi y de daño antijurídico, iii) no agotamiento de requisitos para configurar error jurisdiccional, iv) innominada.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

#### **Caducidad**

Para sustentar la excepción, la Rama Judicial sostuvo la ejecutoria del auto 111 de 2019 proferido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional se dio, según constancia, el 10 de junio de 2019. Adicionalmente precisó que, la solicitud de conciliación se radicó el día 10 de junio de 2021, es decir para esa fecha, faltaba apenas un (1) día para que caducara el medio de control. Concluyendo que la demanda debía presentarse el 11 de septiembre de 2021, habiendo operado el fenómeno de la caducidad.

Al contestar las excepciones, la parte demandante señaló que en el caso concreto, no se ha configurado debido a que, el auto 111 de 2019 quedó ejecutoriado el 10 de junio de 2019, la solicitud de conciliación fue presentada el 10 de junio de 2021, interrumpiéndose de esta manera el término de caducidad, luego se expidió la certificación de no conciliación el 28 de octubre de 2021, y la demanda fue presentada al día siguiente hábil o sea el 29 de octubre de 2021, por lo que no se configuró la alegada excepción.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En este punto, es preciso traer a colación que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha determinado que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados por una providencia judicial, inicia desde el momento en que la providencia queda ejecutoriada:

“(...) La acción de reparación directa con fundamento en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, **contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial**”<sup>1</sup>. Se destaca texto.

El Despacho advierte que en el auto que el 5 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, se analizó la caducidad en el presente asunto, por lo que se reiterará la postura adoptada en esa decisión.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto 111 de 2019 proferido por la Corte Constitucional, esto es el 11 de junio de 2019, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el 11 de junio de 2021.

En este punto el Despacho debe señalar que en atención a la situación sanitaria que afrontó el país motivo de la pandemia Coronavirus – Covid 19, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1156 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020.

Dilucidado lo anterior, esta Judicatura encuentra que el presente asunto es de aquellos en los que la caducidad se reanudó a partir del 1º de julio de 2020, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por tres meses y catorce días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2016. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 68001-23-15-000-1999-02372-01(35327).

parte demandante debía incoar la demanda -11 de junio de 2021-, lo que arroja como plazo máximo del medio de control de reparación directa el 25 de septiembre de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el 10 de junio de 2021, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 28 de octubre de 2021.

Esto implica entonces que el término de caducidad se vio suspendido por cuatro meses y dieciocho días calendarios, no obstante de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad, hasta máximo tres (3) meses, tiempo que debe ser sumado a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -25 de septiembre de 2021-, lo que deja como plazo máximo el 25 de diciembre de 2021.

En consecuencia, dado que la demanda en estudio fue radicada el 28 de octubre de 2021, se tiene que la misma fue incoada dentro del término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, se concluye que la excepción propuesta por las entidades demandadas no está llamada a prosperar.

### **Consideración final – Reconocimiento de personerías**

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Jenny Marcela Vizcaino Jara**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.496.376 y tarjeta profesional No. 136.849 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>31-MAY-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5372b370fc79953d7a5e52a86b3ba334ffc3fee06f5a681eab087b6eb973e595**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-000029-00  
**Demandante:** Wilman Ariza González  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup> contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **17 de agosto de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

---

<sup>1</sup> 12Memorial20230125ERcontestacionDemanda

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

### Consideración final – reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, al(a) doctor(a) **Santiago Nieto Echeverri**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6.241.477 y tarjeta profesional No. 132.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31-MAY-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cec8c04cfaf162f87738e1d76ccf0e018736cb1f8b0dd03657a610360d3af9**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00036-00  
**Demandante:** Jairo Rojas Acuña y otro  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial

### REPARACIÓN DIRECTA

---

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Rama Judicial** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) caducidad, ii) ausencia de causa petendi y de daño antijurídico, iii) no agotamiento de requisitos para configurar error jurisdiccional, iv) innominada.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

#### **Caducidad**

Para sustentar la excepción, la Rama Judicial sostuvo la ejecutoria del auto 111 de 2019 proferido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional se dio, según constancia, el 10 de junio de 2019. Adicionalmente precisó que, la solicitud de conciliación se radicó el día 11 de junio de 2021, es decir para esa fecha caducaba el medio de control. Concluyendo que la demanda debía presentarse el 30 de agosto de 2021 luego de agotarse la conciliación extrajudicial, habiendo operado el fenómeno de la caducidad.

Al contestar las excepciones, la parte demandante señaló que en el caso concreto, no se ha configurado debido a que, el auto 111 de 2019 quedó ejecutoriado el 10 de junio de 2019, la solicitud de conciliación fue presentada el 10 de junio de 2021, interrumpiéndose de esta manera el término de caducidad, luego se expidió la certificación de no conciliación el 30 de agosto de 2021, y la demanda fue presentada al día siguiente hábil o sea el 31 de agosto de 2021, por lo que no se configuró la alegada excepción.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En este punto, es preciso traer a colación que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha determinado que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados por una providencia judicial, inicia desde el momento en que la providencia queda ejecutoriada:

“(…) La acción de reparación directa con fundamento en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, **contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial**”<sup>1</sup>. Se destaca texto.

El Despacho advierte que en el auto que el 5 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, se analizó la caducidad en el presente asunto, por lo que se reiterará la postura adoptada en esa decisión.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto 111 de 2019 proferido por la Corte Constitucional, esto es el 11 de junio de 2019, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el 11 de junio de 2021.

En este punto el Despacho debe señalar que en atención a la situación sanitaria que afrontó el país motivo de la pandemia Coronavirus – Covid 19, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1156 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020.

Dilucidado lo anterior, esta Judicatura encuentra que el presente asunto es de aquellos en los que la caducidad se reanudó a partir del 1º de julio de 2020, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por tres meses y catorce días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2016. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 68001-23-15-000-1999-02372-01(35327).

parte demandante debía incoar la demanda -11 de junio de 2021-, lo que arroja como plazo máximo del medio de control de reparación directa el 25 de septiembre de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el 11 de junio de 2021, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 30 de agosto de 2021.

Esto implica entonces que el término de caducidad se vio suspendido por 2 meses y 19 días calendarios, tiempo que debe ser sumado a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -25 de septiembre de 2021-, lo que deja como plazo máximo el 14 de diciembre de 2021.

En consecuencia, dado que la demanda en estudio fue radicada el 31 de agosto de 2021, se tiene que la misma fue incoada dentro del término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, se concluye que la excepción propuesta por las entidades demandadas no está llamada a prosperar.

### Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Jenny Marcela Vizcaino Jara**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.496.376 y tarjeta profesional No. 136.849 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

ABT

<b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b>
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31-MAY-2023</b> a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32545110a9d85d40ebd6dc6cd1f155e14cd229220cb4fa8039a25cd25f7e6f0c**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-000040-00  
**Demandante:** Edgar Enrique Iglesias Barrios  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación – Rama Judicial <sup>1</sup> contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **18 de agosto de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

---

<sup>1</sup> 12Memorial20230125ERcontestacionDemanda

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

### Consideración final – reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, al(a) doctor(a) **Darwin Efrén Acevedo Contreras**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7.181.466 y tarjeta profesional No. 146.783 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31-MAY-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471c2fe2bf9c3411033ae985e55654b39290025eddbdad3f4a8c76affd585b7a**

Documento generado en 30/05/2023 12:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**